

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA:** ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO PLATA BECERRA,  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS  
(META), 2024-2027  
**MAGISTRADA:** TERESA HERRERA ANDRADE  
**RADICACION No:** 50001-23-33-000-2023-00338-00

La Sala procede a pronunciarse sobre la **ADMISIÓN** de la demanda y la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, presentada por el ciudadano **ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA**, quien en nombre propio la incoó en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, contra el acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, periodo constitucional 2024-2027.

**I. ANTECEDENTES****1. LA DEMANDA**

El señor **ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., demandó la **NULIDAD** del acto por el cual resultó electo el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, para el periodo constitucional 2024 – 2027.

En los hechos de la demanda, se informa que la Sección 3ª, Subsección B, del **CONSEJO DE ESTADO** dentro del proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** distinguido con el radicado no. 50001233100020110041501, profirió sentencia de segunda instancia, el 26 de julio de 2021, que modificó la sentencia dictada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, el 9 de noviembre de 2011, declarándose patrimonial y parcialmente responsable a título de culpa grave al señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, por el 50% de la condena impuesta al **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, en sentencia del 1º de febrero de 2007, proferida por la Sección 2ª del **CONSEJO DE ESTADO**.

El accionante dice que el 27 de julio de 2023, se confirma la inscripción del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** como candidato a la **ALCALDÍA** de **ACACÍAS (META)**, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, como consta en el Formulario Electoral E-6 AL y lista definitiva de candidatos E-8 AL.

Informa que el 18 de septiembre de 2023, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** emite un auto que avoca conocimiento, incorpora y decreta pruebas respecto a la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, que se llevó a cabo dentro del expediente con radicado no. CNE-E-DG2023-030922, con relación a las elecciones territoriales programadas para el 29 de octubre de 2023. Que, en dicho auto se requiere a la **ALCALDÍA** de **ACACÍAS (META)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, informe si **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** ha cumplido con el pago ordenado en la sentencia del 26 de julio de 2021 del **CONSEJO DE ESTADO**, consistente en el reintegro de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219.039.697) a favor del Municipio.

Dice que la **ALCALDÍA** de **ACACÍAS (META)** expide el oficio del 21 de septiembre de 2023, firmado por **LICETH MELIZA AGUILAR GAMBOA**, en calidad de Jefe de **OFICINA JURÍDICA**, donde expresa que, pese a lo dispuesto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** en auto del 9 de diciembre de 2021, en el que se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el **CONSEJO DE ESTADO**, a la fecha, el demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, no ha acreditado el pago de la obligación establecida en la sentencia judicial.

Que, por lo anterior, el 26 de septiembre de 2023, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a través de Resolución no. 10965 de 2023, resolvió **REVOCAR** la inscripción de la candidatura del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** a la **ALCALDÍA** del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, al probar que incurrió en la inhabilidad consagrada en el inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución.

Expone que el demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución no.10965 de 2023, argumentando que no se encontraba incurso en la referida inhabilidad, en razón a que allegó copia del comprobante de depósito judicial no. 272923629, de fecha 25 de septiembre de 2023, por valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219.039.697) a favor del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**; motivo por el cual,

el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** profiere la Resolución no. 11973 de 2023, en la que repone la decisión contenida en la Resolución no. 10965 de 2023, al desvirtuarse la inhabilidad del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, por presentar copia del certificado de pago de la deuda.

Expresa que el 10 de octubre de 2023, se pronunció la **OFICINA JURÍDICA** de la **ALCALDÍA de ACACÍAS (META)**, quien refiere que, a la fecha, no se ha allegado al Municipio soporte alguno que acredite el pago de la obligación (o intereses) relacionados con la condena impuesta al señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** en el proceso judicial de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**.

Dice que el 26 de octubre de 2023, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** ordenó la devolución del título de depósito judicial por el valor de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219.039.697), que obran en la cuenta judicial no. 500011001105, a la señora **LEIDY JOHANNA SOSA CIFUENTES**, quien habría constituido el depósito mencionado.

Anuncia que el 29 de octubre de 2023, se realizaron las elecciones de autoridades territoriales a nivel nacional y en el **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, fue elegido como **ALCALDE** el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**.

Considera que el demandado estaba inhabilitado para inscribirse y ser elegido **ALCALDE**, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, en concordancia con el numeral 5º, del artículo 275 del C.P.A.C.A., al estar acreditado que al momento de su inscripción y hasta el día de las elecciones, le adeuda al **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219.039.697).

## **2. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

La parte actora, en la misma demanda, solicitó la **SUSPENSIÓN** de los efectos jurídicos del **ACTO DE ELECCIÓN** del demandado, con base en lo establecido en el inciso 6º, del artículo 122, de la Constitución, precisando que se remitía al análisis efectuado en el acápite de normas violadas y concepto de violación.

En el concepto de violación trajo a colación un aparte del artículo 122 de la Constitución, así: “no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos (...), quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten al patrimonio del estado (...)”. Explicó que esta inhabilidad no aplica en el caso del demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, ya que no fue condenado por sentencia penal.

Que, sin embargo, ese mismo artículo describe otra inhabilidad a saber: *“Tampoco, quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo su patrimonio el valor del daño”*.

Sostiene que están demostrados todos los elementos que configuran la inhabilidad objeto de estudio, bajo el argumento que la Sección 1ª del **CONSEJO DE ESTADO** indicó que la calificación de una actuación como dolosa o gravemente culposa debe estar expresamente señalada en un fallo ejecutoriado proferido con anterioridad a la decisión del ciudadano de inscribirse para ser elegido en un cargo de elección popular.

Afirma que contra del demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** reposa una condena de carácter patrimonial, impuesta por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** en 1ª instancia, y confirmada por el **CONSEJO DE ESTADO**, en 2ª instancia, el 26 de julio de 2021, donde se declaró patrimonialmente responsable a título de culpa grave, a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697)**, a favor del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; pago que a la fecha de su inscripción, esto es, el 27 de julio de 2023, aún no había asumido con su patrimonio.

### 3. TRÁMITE

Con auto del 4 de diciembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, de manera ordinaria contemplada en el artículo 233 del C.P.A.C.A., a la parte demandada y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que manifestaran lo que consideraran pertinente. El demandado descorrió traslado de la medida cautelar (índice 12 **SAMAI**). Por su parte, la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** presentó escrito en el que conceptuó sobre la medida

cautelar solicitada (índice 17 **SAMAI**).

### 3.1. DEMANDADO

El demandado, por intermedio de apoderado judicial, contestó la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de su acto de elección, expresando que la inhabilidad establecida en el inciso final del artículo 122 de la Constitución, no hay postura unánime del **CONSEJO DE ESTADO**, respecto del alcance de uno de sus elementos para su configuración, como es el relacionado con el tipo de procesos que califica la conducta del servidor público que da lugar a la condena patrimonial del Estado, esto es, no es claro si la sentencia condenatoria debe ser proferida exclusivamente por un Juez penal, o también por un Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indica que la Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO** decidió una demanda de nulidad electoral que se interpuso en contra del señor **RAFAEL ROMERO PIÑEROS**, por la inhabilidad del inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, donde trajo a colación la interpretación que sobre esta disposición hizo la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C- 551 de 20032, quien sostuvo que para la configuración de dicha inhabilidad se requiere que la sentencia que declara el daño patrimonial y califica la conducta del servidor público se profiera en el marco de un proceso penal. Postura que también fue avala por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** del **CONSEJO DE ESTADO**.

Afirma que, cuando la sentencia condenatoria, sea fruto de un proceso de responsabilidad disciplinaria, o de proceso de carácter administrativo o en virtud de una acción de responsabilidad civil, como lo es la **ACCIÓN DE REPETICIÓN** prevista en el artículo 90 constitucional no se configura la inhabilidad objeto de análisis en la presente demanda. Además, las inhabilidades constituyen una limitación al ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos e imponen obstáculos a la participación en los asuntos públicos, razón por la cual deben ser interpretadas de forma estricta, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones normativas.

Cita decisión de la **SALA PLENA** del **CONSEJO DE ESTADO**, en virtud de un proceso de **PERDIDA DE INVESTIDURA** que se adelantó en contra del señor **RAFAEL ROMERO PIÑEROS**, mencionado en párrafos anteriores, sostuvo que la inhabilidad objeto de análisis “(...) *se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo*

*contencioso administrativo, en acción de repetición. Así lo dejó claramente definido la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 22 de septiembre de 2009 (C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón) en la que confirió este alcance al supuesto fáctico de la causal de inhabilidad en estudio”.*

Que se Dice que el alto Tribunal acogió una interpretación más amplia, que no se deriva del tenor literal de la disposición ni de las discusiones al interior del **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** y que, sin lugar a duda resulta ser más gravosa para el ejercicio de los derechos políticos, desconociendo el carácter restrictivo de las inhabilidades, en tanto limitan el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido y el principio pro libertad.

Considera que, al existir distintas interpretaciones del inciso 6, del artículo 122 constitucional, se debe privilegiar la interpretación conforme al texto constitucional tal como lo dispone el artículo 4 superior, y que en el caso objeto de análisis coincide con la posición adoptada por la Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO** en el estudio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**. Que con fundamento en que el derecho a ser elegido, un derecho político que debe contar con todas las garantías procesales para su ejercicio, las que están consagradas en las normas constitucionales y en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que en nuestro ordenamiento tiene rango constitucional.

Indica que, el artículo 23.2 de la CADH contempla las siguientes reglas para la limitación de los derechos políticos: a) Los órganos administrativos no pueden limitar derechos políticos; b) el mandato popular no se puede interferir, salvo que sea por parte de un Juez en proceso penal.

Expresa que, en este caso, no se configura la inhabilidad alegada en la demanda, ya que la condena impuesta al **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, se dio en virtud de una acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, que declaró la nulidad del Decreto 240, de 6 de julio de 1998, que declaró la **INSUBSISTENCIA** del nombramiento de la señora **JOSEFINA RODRÍGUEZ** y, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordenó el pago y reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir a favor de la mentada señora.

Arguye que, la declaratoria de responsabilidad del Estado no se dio en un proceso de carácter penal, y con base en la interpretación de la Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO**, la inhabilidad sólo se predica de los procesos penales

en los cuales se haya declarado responsable patrimonialmente el Estado por la conducta dolosa o gravemente culposa de alguno de sus agentes. Que esta interpretación, se encuentra conforme con los artículos 4, 40 y 93 de la Constitución, artículo 23.2 de la CADH y la jurisprudencia de la **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, y que, el demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** no se encuentra inhabilitado, en la medida en que no existe una sentencia de carácter penal que hubiera calificado su conducta como dolosa o gravemente culposa.

Termina esgrimiendo que, de todas formas, el 25 de septiembre de 2023, el accionado consignó el valor total de la condena a título de culpa grave por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS** (\$219.039.697), como consta en el comprobante de pago y depósito judicial No. 272923629, constituido en favor del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, valor que fue impuesto en la sentencia judicial proferida dentro del medio de control de **REPETICIÓN**.

### 3.2. MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial delegada ante esta Corporación, luego, de explicar un poco sobre la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto administrativa, de las inhabilidades e incompatibilidades, de traer a colación el artículo 122 de la Constitución y de referirse a la naturaleza de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, descendió al caso concreto, donde manifestó que es un hecho no controvertible que el demandado fue condenado en **ACCIÓN DE REPETICIÓN** promovida por el **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, de forma definitiva, en sentencia del 26 de julio de 2021, proferida en 2ª instancia por el **CONSEJO DE ESTADO**.

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, profirió el auto de obediencia de fecha 9 de diciembre de 2021, y que a la fecha de inscripción del candidato – que resultó elegido-, la condena impuesta se hallaba insoluble, conforme a las reglas del pago previstas en el **CÓDIGO CIVIL**, como medio para extinguir las obligaciones.

Alude que, más allá de la indubitable existencia de una sentencia ejecutoriada que impone al candidato inscrito y a la postre elegido, una obligación de pago o reintegro en favor de la Entidad territorial afectada con su muy anterior conducta, lo cierto es que esa no configura la premisa fáctica que estructure el silogismo normativo restrictivo previsto en el inciso 6º, del artículo 122 de la

Constitución, en cuanto exige para la configuración de la inhabilidad en concordancia con el derecho internacional, la existencia de una sentencia penal en la cual se califique la conducta funcional; que así lo precisó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia C-551 de 2003, la cual transcribe in extenso.

Menciona que, esa postura es compartida por el **CONSEJO DE ESTADO**, haciendo referencia a la sentencia del 21 de septiembre de 2011, proferida por la Sección 5ª en el proceso con radicado no.2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052, donde se indicó que los servidores públicos condenados patrimonialmente en **ACCIONES DE REPETICIÓN** no quedan inhabilitados para ser congresistas, debido a la interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad consagradas en la Constitución y en las Leyes electorales, por lo que, la inhabilidad establecida en el artículo 122 de la Constitución, solo da lugar para quienes sean condenados judicialmente dentro de un **PROCESO PENAL**. Que esto igualmente fue expuesto en el concepto del 18 de octubre de 2012, de la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** del **CONSEJO DE ESTADO**, y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** en concepto 165011 de 2020 acogió ese precedente judicial, por lo que pide se declare improcedente la medida cautelar solicitada, porque la eventual conducta denunciada como constitutiva de causal de nulidad, prima facie, no encaja en la descripción y alcances de la tipología de la misma de acuerdo a la aplicación e interpretación restrictiva dada por la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.-, en su artículo 152, modificado por el artículo 28, de la Ley 2080 de 2021, en el numeral 7, literal a, asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, el conocimiento de los procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, en **PRIMERA INSTANCIA**, cuando se interponga contra el acto de elección de los alcaldes municipales.

### 2. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

La demanda fue presentada dentro del término legal señalado en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que, de conformidad con el formulario E-26, por el cual la Comisión Escrutadora del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)** realizó el escrutinio de los votos efectuados el 29 de octubre de 2023, el señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** resultó elegido como alcalde de ese municipio, el **4 de noviembre de 2023**. La demanda se envió al correo



electrónico de la **OFICINA JUDICIAL** de **REPARTO** de **VILLAVICENCIO**, el **27 de noviembre de 2023**, cuando apenas habían transcurrido 14 días hábiles contados desde el día siguiente a la expedición del acto de elección, luego, se concluye que se interpuso dentro de los 30 días hábiles contemplados en el literal a, numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A.

### **3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Para la **ADMISIÓN** de la demanda en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163 ídem., y que se acompañe de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo Estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ídem.

Se observa que la demanda incoada en el proceso de la referencia, incluyó la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho, la solicitud de pruebas que la parte actora pretende hacer valer en el proceso y las direcciones electrónicas para las respectivas notificaciones, fue presentado en forma separada sus fundamentos fácticos; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Finalmente, aunque no se advierte el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 8, del artículo 162, del C.P.A.C.A., numeral adicionado por el artículo 35, de la Ley 2080 de 2021, que establece el deber de la parte demandante, de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, lo cierto es que, con ocasión del auto que corrió traslado de la medida cautelar, se dispuso la remisión de la copia del libelo introductor al accionado, que otorgó poder al Abogado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO** para que lo represente en este proceso judicial, quien contestó la medida cautelar. Entonces, no tiene sentido inadmitir la demanda únicamente por no haberse enviado en su momento, de manera simultánea, al accionado, cuando a la fecha este ya tiene conocimiento del asunto.

### **4. DE LA RESOLUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En el Capítulo XI del Título V de la Parte II del C.P.A.C.A se consagró la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de todos los procesos

declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno.

Tenemos que, en materia de suspensión provisional, en su artículo 231, fijó una serie requisitos en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”* ( Se resalta).

De manera concreta, en punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa, estableció que la solicitud de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el **AUTO ADMISORIO**.

A partir de las normas citadas, se colige **respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral** que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto enjuiciado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; (iii) la petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda<sup>1</sup>.

Entonces, la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto demandado, busca desactivar **transitoriamente**, la disposición transgresora en garantía del principio de legalidad, y para su procedencia basta con que en ese juicio preliminar, donde se confronta el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas junto con el concepto de violación, a partir de la Ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se encuentre la violación alegada, lo que implica un estudio profundo, detallado y razonado de la solicitud, sin perder de vista que por ser un análisis preliminar, no puede ser el mismo que se hace en la sentencia. Y, en el proceso de nulidad electoral, la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** debe resolverse en el mismo auto admisorio.

<sup>1</sup> Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 4 de mayo de 2017 Rad. 11001-03-28-000-2017-00011-00, C.P. Rocío Araujo Oñate, auto de 30 de junio de 2016 Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01 Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 25 de abril de 2016 Rad 11001-03-28-000-2015-00005-00 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; auto de 4 de febrero de 2016 Rad. 1001-03-28-000-2015-00048-00 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; auto de 21 de abril de 2016, Rad. 11001-03-28-000-2016-00023-00 C.P. Rocío Araujo Oñate.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica *per se* la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que, debe analizarse en cada evento, en concreto, la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

Conforme con esta breve explicación frente a los requisitos que se deben de reunir para la procedencia del decreto de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de un acto administrativo, le Corresponde a esta Sala determinar si en esta etapa preliminar del proceso, es posible establece la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el inciso 6º del artículo 125 de la Constitución, modificado por el artículo 4º, del Acto Legislativo 01 de 2009.

Según el accionante, el acto de elección enjuiciado está viciado de ilegalidad, por cuanto el demandado se encontraba inhabilitado para ser elegido como **ALCALDE**, por razón de la presunta configuración de la causal contemplada en el inciso 6º, del artículo 125 de la Constitución, modificado por el artículo 4º, del Acto Legislativo 01 de 2009, por cuanto dentro del proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN** radicado no. 50001233100020110041501, se le declaró patrimonialmente responsable a título de culpa grave, a reintegrar la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$219.039.697)**, a favor del **MUNICIPIO DE ACACÍAS**, en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; pago que, a la fecha de su inscripción, esto es, el 27 de julio de 2023, aún no había asumido con su patrimonio.

Parta el demandado no se configura la alegada inhabilidad, dado que, tanto la **CORTE CONSTITUCIONAL** como la Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO**, han precisado que para su ocurrencia la sentencia condenatoria debe haber sido proferida dentro de un proceso penal, interpretación, que en su sentir, es la que debe aplicarse, teniendo en cuenta que las inhabilidades, por constituir una limitación al ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos políticos e imponer obstáculos a la participación en los asuntos públicos, deben ser interpretadas de forma restrictiva. Esta tesis es compartida por la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**.

El inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, modificado por el artículo 4º, del Acto Legislativo 01 de 2009, es del siguiente tenor literal:

<Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Sobre este inciso, sin la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2009, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-551 de 2003, manifestó lo siguiente:

(...)

*278- Otros intervinientes afirman que este numeral es inconstitucional, pues viola el artículo 23 de la Convención Interamericana. Entra pues la Corte a examinar ese reparo.*

*En el presente caso, el ataque de los intervinientes no está llamado a prosperar, pues parte de un supuesto equivocado, ya que presume que existe una contradicción clara e insalvable entre el numeral 1º y la Convención Interamericana. Sin embargo, el numeral 1º, en caso de que fuera aprobado por el pueblo, no vulneraría la Convención Interamericana, pues una interpretación sistemática permite compatibilizar los mandatos del numeral 1º y las prescripciones del artículo 23 del Pacto de San José, como se verá a continuación. Además, y sobre todo, en ningún caso se puede afirmar que la contradicción alegada por el interviniente representa una sustitución de la Constitución. No le compete a esta Corte, como ya se dijo, efectuar un control de contenido o material de las reformas constitucionales, mucho menos tomando como referente supraconstitucional un tratado. Si bien el interviniente acierta al señalar que el bloque de constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución), en su integridad, es relevante para determinar si una reforma constitucional es en realidad una sustitución de la Constitución, de esa premisa no se puede concluir que una reforma constitucional puede ser juzgada por vicios de contenido a partir de una comparación entre la disposición constitucional cuestionada y un artículo de determinado tratado, porque ello equivaldría a reducir el cargo de la reforma constitucional al de una norma inferior a la Constitución y a sacar los tratados del bloque de constitucionalidad para elevarlos a un rango supraconstitucional.*

*279- Este numeral pretende ampliar las inhabilidades para ocupar cargos públicos, y por ello propone modificar el inciso quinto del artículo 122 de la Carta, con dos mandatos distintos. Así, la primera frase señala que ‘no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado’. **Por su parte, la segunda frase del inciso establece que no puede ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, ‘quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del***

**daño'. Es esta segunda frase la que es cuestionada por algunos intervinientes, quienes consideran que, de ser aprobada por referendo, ella implica que una persona podría ser privada de sus derechos políticos, que incluyen el derecho a ser elegido y a participar en el ejercicio de las funciones públicas, en virtud de una sentencia que no tuvo lugar en un proceso de naturaleza penal. Ahora bien, según los intervinientes, el artículo 23 de la Convención Interamericana, que hace parte del bloque de constitucionalidad, luego de indicar que los derechos políticos incluyen la oportunidad de ser elegido en elecciones periódicas y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, señala los criterios que permitan una reglamentación de esos derechos, en los siguientes términos:**

**'La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal'.** (subrayas no originales).

**Nótese entonces que conforme a la Convención Interamericana, la reglamentación, y con mayor razón la privación, de los derechos políticos, no puede hacerse por una condena en un proceso que no sea de naturaleza penal, mientras que la reforma propuesta parecería plantear la pérdida de los derechos políticos de ciertos servidores públicos que no fueron penalmente condenados. Así las cosas, argumentan estos intervinientes, esa reforma constitucional, de ser aprobada, implicaría una violación del artículo 23 de la Convención Interamericana.**

**El argumento de los ciudadanos de que este numeral podría llegar a ser interpretado como incompatible con el artículo 23 del Pacto de San José, a primera vista, parece acertado, pues la segunda frase del numeral no parece referirse a condenas penales, por la comisión de hechos punibles, ya que la primera parte de la pregunta del inciso propuesto regula la hipótesis de la condena por delitos que afecten el patrimonio del Estado. Por ende, esta segunda parte, para que tenga una eficacia normativa propia, parecería referirse a sentencias ejecutoriadas en procesos que no son penales. Sin embargo, ello no es obligatoriamente así, puesto que la primera frase hace referencia exclusivamente a ciertos delitos, esto es, a aquellos que 'afecten el patrimonio del Estado', por lo cual bien puede entenderse que la segunda parte del numeral hace referencia a otros hechos punibles, por los que puede resultar condenado el Estado a una reparación patrimonial. Para ello basta pensar en el evento en que un servidor público, dotado de un arma oficial, lesiona a una persona. Sin lugar a dudas, el Estado puede resultar condenado a reparar patrimonialmente al afectado, por haber ocasionado un daño antijurídico (CP art. 90), y la conducta del servidor público puede ser delictiva, si éste actuó con dolo o culpa. Por ende, esta segunda frase del numeral 1° puede ser armonizada con la Convención Interamericana, si se entiende que también hace referencia a sentencias en procesos de naturaleza penal. Y como, en virtud del principio Pacta Sunt Servanda, las normas de derecho interno deben ser interpretadas de manera que armonicen con las obligaciones internacionales del Estado Colombiano (CP art. 9), tal y como esta Corte lo ha señalado, entonces entre dos interpretaciones posibles de una norma debe preferirse aquella que armonice con los tratados ratificados por Colombia. Esto es aún más claro en materia de derechos constitucionales, puesto que la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del**

*principio de favorabilidad o pro hominem, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. Y por ello la Corte concluye que, de ser aprobado el numeral 1º, debe entenderse que la segunda frase del mismo hace referencia a que la culpa grave o el dolo del servidor público fue establecida por una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal, y por ello no existe una contradicción entre el numeral 1º y la Convención Interamericana, y menos aún este numeral implica una sustitución de la Constitución.*

(...) (subrayas fuera de texto).

Se anota que, aunque la aludida sentencia se expidió con anterioridad a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 01 de 2009, al inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, este prácticamente tenía el mismo contenido, pues, dicho acto legislativo realizó unos pequeños ajustes en cuanto el mentado inciso antes se refería a “*servidor público*”, para señalarlo en plural “*servidores públicos*” y, la expresión “*sentencia judicial*” quedó “*sentencia*”.

El alto Tribunal Constitucional en sentencia C-541 de 2010<sup>2</sup>, que conoció de la demanda de inconstitucionalidad instaurada en contra del artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, consideró que había operado la **COSA JUZGADA**, declarando que debía “*ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-551 de 2003*”.

Entonces, de acuerdo con lo indicado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-551 de 2003, de la que se acabó transcribir algunos apartes, para que se estructure la inhabilidad prevista en el inciso 6º del artículo 122 de la Constitución, modificado por el artículo 4º, del Acto Legislativo 01 de 2009, **la sentencia debe haber sido proferida por un Juez penal.**

La Sección 5ª del **CONSEJO DE ESTADO** al resolver procesos de **NULIDAD ELECTORAL**, por la presunta incursión en la causal de inhabilidad contemplada en el inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, ha establecido que solamente esta se configura cuando la sentencia judicial ejecutoriada a la que hace referencia esa disposición es de **naturaleza penal**. Ello con fundamento en lo señalado por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010.

La misma Corporación y Sección, en sentencia del 21 de septiembre de 2011, proferida dentro del proceso con radicación interna 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052, C.P. **MAURICIO TORRES CUERVO**, resolvió

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

la demanda de nulidad electoral interpuesta en contra del señor **RAFAEL ROMERO PIÑEROS**, por presuntamente estar incurso en la causal de inhabilidad consagrada en el inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, tras ser declarado responsable patrimonialmente en una sentencia expedida dentro de un proceso de **ACCIÓN DE REPETICIÓN**. En esta oportunidad precisó:

(...)

*2. Que según la jurisprudencia constitucional analizada, que constituye cosa juzgada erga omnes, la segunda frase del inciso final del artículo 122 constitucional, de acuerdo con pactos internacionales, la inhabilidad allí establecida sólo es procedente cuando el daño patrimonial al Estado se declara en proceso de carácter penal; por lo cual no procede por razón de sentencias de carácter administrativo. En tal virtud no se configura uno de los elementos de ésta, al no ser una sentencia proferida en un proceso penal que declaró la culpa grave o el dolo”<sup>3</sup>.*

La anterior postura interpretativa fue igualmente acogida por la **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** del **CONSEJO DE ESTADO**, en concepto de 18 de octubre de 2012<sup>4</sup>, como lo pone de presente la Procuradora y el apoderado del demandado, donde expresó que *“la Corte Constitucional tanto en la sentencia C-551 de 2003 como en la C-541 de 2010 al analizar el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ‘Pacto de San José de Costa Rica’, concluyó que los derechos políticos no pueden restringirse por un fallo de naturaleza distinta a la penal, lo que excluye entre otros, los fallos de naturaleza administrativa como es el caso bajo análisis en el presente concepto”*.

Pero, existe otro criterio esbozado por la **SALA PLENA** del **CONSEJO DE ESTADO**, en sentencia del 21 de julio de 2015, radicado no.11001-03-15-000-2012-00059-00(PI), C.P. **MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO**, donde se estudió la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** interpuesta en contra del señor **RAFAEL ROMERO PIÑEROS**, dijo: *“...la inhabilidad instituida en el artículo 122 de la Constitución in fine, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2004, se configura en virtud de una sentencia condenatoria en firme dictada también por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en acción de repetición”*, (Se resalta).

Es decir, no hay un criterio uniforme al interior del **CONSEJO DE ESTADO** con relación a si para la configuración de la causal de inhabilidad del inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, la sentencia ejecutoriada debe emanar de un Juez penal (tesis de la Sección 5ª) o, si puede provenir de una jurisdicción diferente,

<sup>3</sup> *Ibíd.* En la sentencia de febrero 14 de 2013, luego de transcribir este apartado, la Sección concluyó lo siguiente: *“El caso concreto habrá de resolverse de la misma forma, en virtud de la cosa juzgada constitucional de que gozan los fallos que la Corte Constitucional dicta en ejercicio del control jurisdiccional, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política”*.

<sup>4</sup> Radicado: 11001-03-06-000-2012-00094-00, C.P. William Zambrano Cetina.

como sería la Contenciosa Administrativa, en un proceso de **REPETICIÓN** (tesis de la **SALA PLENA** que resolvió la pérdida de investidura). A su vez la postura que esbozó la **SALA PLENA** en la sentencia del 21 de julio de 2015, contradice la intelección efectuada por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010, que fijó una interpretación del inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, con base en lo estatuido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la mencionada inelegibilidad sólo tendría lugar en los casos en los cuales la conducta dolosa y gravemente culposa fuera calificada como tal en una sentencia de carácter penal, no resultaba aplicable en estos asuntos.

Aun cuando la sentencia del 21 de julio de 2015 es de **SALA PLENA**, la misma no constituye precedente de obligatorio acatamiento, dado que no se expidió con el fin de unificar criterios o fijar un precedente sobre la interpretación del inciso 6º del artículo 122 de la Constitución, sino simplemente fue el ejercicio de la competencia atribuida en ese entonces por el artículo 1º, de la Ley 144 de 1994 que previo que “*El Consejo de Estado en pleno conocerá y sentenciará en única instancia los procesos relativos a la pérdida de la investidura de los Congresistas...” ( Se resalta).*

Ante esa disparidad de criterios, no queda otro camino que el proceder a negar el decreto de la medida cautelar deprecada en la demanda, por existir un alto nivel de **DUDA RAZONABLE** en el tema materia de estudio. Sobre la **DUDA RAZONABLE** en materia de medidas cautelares, la Sección 2ª, del **CONSEJO DE ESTADO**, en auto del 3 de marzo de 2020, Sección 2ª, Subsección A, radicado no.11001-03-25-000-2019-00347-00(2234-19), C.P. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, comentó:

(...)

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), **o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes<sup>5</sup>, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable».**

En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la Constitución Política de Colombia del año 1991.

<sup>6</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro. Radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00. Medio de control nulidad electoral. Actor: Leonardo Puertas. Demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al



Por otra parte, si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas, entonces en dichos casos el juez también podría argumentar que existe una «duda razonable», porque el éxito de la pretensión implica el recaudo y valoración probatoria que sólo puede cumplirse luego del ritual procesal pertinente<sup>7</sup>.

**Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista unificación jurisprudencial o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»<sup>8</sup>.** (Se resalta).

Así, no están dadas las condiciones para que el Juez de lo contencioso administrativo tome una decisión de fondo en torno al decreto de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto de elección del demandado, por haber divergencia de criterios no solo al interior del **CONSEJO DE ESTADO**, sino del mismo **CONSEJO DE ESTADO** frente a lo dispuesto por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en las sentencias C-551 de 2003 y C-541 de 2010; lo que genera **SERIAS DUDAS** sobre el presupuesto fáctico requerido para la configuración de la inhabilidad del inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución, modificado por el artículo 4º, del Acto Legislativo 01 de 2009. Dudas que no son posibles resolver en esta etapa primigenia del proceso, sino que deben despejarse con el análisis de fondo que se realice en la respectiva sentencia que se profiera, una vez se surtan y finalicen las actuaciones que le anteceden y las cuales están previstas para que las partes ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

Por los motivos expuestos, en este análisis preliminar no se logra advertir la alegada vulneración al inciso 6º, del artículo 122 de la Constitución,

---

analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una Corporación Regional argumentó lo siguiente: «[...] Las anteriores razones llevan a la Sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira [...]».

<sup>7</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 17 de marzo de 2016 con ponencia de la magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicación 76001-23-33-000-2015-01577-01. Actor: Geimi Beltrán Fernández. Demandado: Municipio de Cali. Medio de control de nulidad electoral en el que confirmó la negativa de suspensión provisional. «[...] La valoración de los documentos representativos de imágenes y de las noticias en prensa escrita o grabaciones de audio han generado discusión jurisprudencial desde tiempo atrás, debido a la duda razonable de comprobación de autenticidad y de la certeza de los hechos que se pretenden probar con esas imágenes o noticias en prensa escrita o hablada [...]».

<sup>8</sup> Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03-28-000-2018-00063-00. Actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona. Demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: Nulidad contra acto de contenido electoral. [...] Por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, *prima facie*, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el Despacho<sup>8</sup>, e incluso por esta Sala de Sección<sup>8</sup>. [...]

modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo 01 de 2009, siendo en la sentencia donde se definirán las hipótesis que generan la duda respecto de la estructuración de la inhabilidad que allí se contempla, esto es, si la condena debe estar contenida en una sentencia judicial de naturaleza penal, o también puede dar lugar por una sentencia dictada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **en ACCIÓN DE REPETICIÓN.**

En consecuencia, se **NEGARÁ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del **ACTO DE ELECCIÓN** del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** contenido en el formulario E-26 ALC, del 4 de noviembre de 2023.

De otro lado, se dispondrá la vinculación del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., que debe ordenarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las autoridades que expidieron el acto demandado o intervinieron en su adopción, según el caso.

De acuerdo con lo indicado en esa norma, no en todos los casos resulta imperativo vincular a la autoridad que expidió el acto de elección o nombramiento, sin embargo, esto debe ser analizado de cara a las censuras planteadas en el libelo introductorio; por algo la norma aludida dispuso la expresión “*según el caso*”, como criterio determinante a la hora de establecer si debe o no vincularse a la autoridad que expidió el acto o intervino en su expedición, para lo cual es necesario observar el concepto de violación esbozado en la demanda.

Por ello, se vincula al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, toda vez que, hizo pronunciamientos frente a la inhabilidad que aquí se está debatiendo, situación que lo pone en el predicamento de defender su actuación, creándole un posible interés en el resultado del proceso.

Finalmente, se **RECONOCERÁ PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, como apoderado del demandado **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** iniciada por el señor **ESTEBAN RODRÍGUEZ VALENCIA** contra el acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, como alcalde del **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**, periodo constitucional 2024- 2027, contenido en el formulario E-26 ALC, del 4 de noviembre de 2023.

**1. NOTIFICAR** personalmente de la admisión de la demanda al demandado, **CARLOS JULIO PLATA BECERRA**, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 205 del CPACA., esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica suministrada por la parte actora. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c), numeral 1°, del artículo 277 del C.P.A.C.A. Se le advierte, que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ibidem., y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10, del artículo 78, del C.G.P.

**2. NOTIFICAR** personalmente el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme con el numeral 3, del artículo 277, del C.P.A.C.A. y artículo 199 ídem., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

**3. VINCULAR** al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, por lo dispuesto en el ordinal 2°, del artículo 277 del C.P.A.C.A. Por ende, **NOTIFÍQUESELE personalmente** de la presente providencia, según lo ordena el referido ordinal, mediante mensaje al buzón de notificaciones electrónicas de la Entidad, conforme con el artículo 199 ídem.

**4. CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de 15 días, a la parte demandada, al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** y al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 279 del C.P.A.C.A. y en el numeral 2° del artículo 205 ejusdem.

**5. NOTIFICAR** el presente auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y a la dirección de correo electrónico suministrada por aquél.

**6. INFORMAR** a la comunidad, a los partidos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos la existencia del presente proceso, a cargo de la parte actora, publicándose un aviso, de conformidad con lo establecido en los literales c) y e) del numeral 1, del artículo 277, del C.P.A.C.A., el cual será elaborado por la **SECRETARÍA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO**, dejando el respectivo registro en el aplicativo “Samai”, por una sola vez en dos periódicos “El Tiempo, la República, llano 7 días y/o el espectador”, que circulan en el **MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**.

**7.** Para dar cumplimiento al numeral 5, del artículo 277 ibidem., se ordena publicar a través del sitio web de la **RAMA JUDICIAL**, la página web del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** y la red social twitter de la Corporación, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

**8.** El canal autorizado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es a través del aplicativo **SAMAI**, para lo cual deberán ingresar al siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> y seleccionar las opciones de “consulta de procesos” o “memoriales y/o escritos”, según sea el caso, no sin antes haber solicitado el acceso al expediente a través de la opción “acceso a expedientes” que también se encuentra dentro del referido enlace y creado el respectivo usuario dentro del aplicativo.

**9.** Adviértasele a la autoridad vinculada que durante el término para contestar la demanda deberá allegar de forma íntegra los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado, que se encuentren en su poder, y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.).

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos del acto de elección del señor **CARLOS JULIO PLATA BECERRA** contenido en el formulario E-26 ALC, del 4 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Abogado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –**

Estudiado y aprobado en **SALA DE DECISIÓN** de la fecha, según Acta No.- 015.-

*(Firmado electrónicamente)*<sup>9</sup>  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
**MAGISTRADA**

*(Firmado electrónicamente)*  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
**MAGISTRADO**

*(Firmado electrónicamente)*  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

---

<sup>9</sup> Firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>